Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

LUIS ANTONIO ZAYAS MONGE Demandante-Apelante v. BRENDA I. CRUZ MARTÍNEZ Demandada-Apelada	KLAN201500565	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm. K CM2014-4186 Sobre: Cobro de Dinero Regla 60

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

Comparece el licenciado Luis Antonio Zayas Monge (señor Zayas o el apelante) mediante el recurso de apelación de título presentado el 20 de abril de 2015. Solicita que se revoque la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 16 de marzo de 2014 y notificada el 19 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen el TPI desestima la Demanda de Cobro de Dinero instada el 10 de noviembre de 2014 por el señor Zayas en contra de la señora Brenda I. Cruz Martínez (señora Cruz o la apelada).

Por los fundamentos que se discuten a continuación, revocamos la Sentencia apelada.

I.

Los hechos que dan comienzo a los trámites procesales de la presente causa de acción datan del 16 de agosto de 2012, fecha en la cual el señor Zayas y la señora Cruz firmaron un Contrato de Servicios Profesionales. El mismo se hizo con el propósito de que el

señor Zayas, abogado de profesión, preparara y presentara una Demanda de Daños y Perjuicios por unos hechos ocurridos en mayo 2012; fecha en la cual la señora Cruz alegadamente fue víctima de un incidente de acoso sexual en su lugar de empleo perpetrado por unos huéspedes del hotel en donde ella laboraba.

El acuerdo firmado por las partes expresa en el acápite tres que la demanda a preparase era de daños y perjuicios. Por su parte, el acápite octavo expresa que si el cliente decidiera cambiar de representación legal, el abogado suscribiente facturaría el trabajo realizado hasta el momento a razón de $125.00 la hora. Así las cosas el 31 de octubre de 2012 la señora Cruz -por conducto del señor Zayas- presenta una Demanda de Daños y Perjuicios en contra de Marriot Management, Corp. y otros (caso número KDP2012-1318). En abril del año 2013 dicha Demanda se enmendó para incluir la causal de hostigamiento sexual en el empleo en su modalidad de hostigamiento sexual de terceros no empleados. Esta enmienda tuvo el efecto de convertir el caso en uno de dos causas de acción: la causal original de daños y perjuicios bajo el Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141; y la reclamación por la violación a la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, conocida como la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo, 29 L.P.R.A. sec. 3114, *et. seq.*

Mediante carta con fecha del 16 de julio de 2014 la señora Cruz le solicita al señor Zayas que cesara su trabajo como su representante legal. Éste procede a contestarle la misiva y a su vez le hace un primer requerimiento de pago de honorarios por labor realizada. Posterior a que el señor Zayas solicitara su renuncia al TPI, el 21 de agosto de 2014 el foro inferior la acepta. Habida cuenta de lo anterior, el 3 de septiembre de 2014 el señor Zayas le envía una segunda carta en solicitud de pago de honorarios de abogado a la señora Cruz.

Mediante esta carta el apelante desglosa que trabajó dieciséis (16) horas hasta que el TPI autorizó la enmienda para incluir la causal de hostigamiento sexual. Es decir, las horas trabajadas bajo la causa de acción original de daños y perjuicios suman $2,000.00. Detalla además que posterior a ello, trabajó un total de sesenta (60) horas de labor profesional durante la etapa en que coexistieron las dos causas de acción. El señor Zayas realizó la suma de $125.00 la hora por el total de horas y lo dividió en dos[1]. Concluye que la apelada le debe la cantidad de $5,750.00 en honorarios por labores de representación legal relacionados con la causa de acción de daños y perjuicios exclusivamente. Sobre la causa de hostigamiento sexual, el señor Zayas añade en esta carta que, de emitirse una sentencia final e inapelable a favor de la señora Cruz, o de resolverse el caso mediante un acuerdo de transacción, solicitaría al foro judicial los honorarios correspondientes a su trabajo y esfuerzo profesional.

Ante la inacción de la señora Cruz, el 10 de noviembre de 2014 el apelante presenta Demanda de Cobro de Dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60, en contra de la señora Cruz. Mediante la misma, el señor Zayas alega que la apelada le adeuda la suma líquida y exigible de $5,750.00 por concepto de honorarios de abogado adeudados y no satisfechos en cuanto a la causal de daños y perjuicios. Sostiene además que el Contrato de Servicios Profesionales no fue enmendado ni que las partes otorgaron un contrato adicional para establecer los acuerdos de pago de honorarios de abogado por la causal de hostigamiento sexual. Solicita también que se le pague una cantidad proporcional al esfuerzo profesional y la cantidad de

[1] $125.00 x 60= $7,500; $7,500/2= $3,750.

horas invertidas en el caso KDP2012-1318 en cuanto a la causal de hostigamiento sexual en el empleo[2].

Consecuentemente, el 25 de noviembre de 2014 la señora Cruz presenta *Contestación a la Demanda y Solicitud de Desestimación.* Expone como defensas afirmativas, entre otras, que las labores que realizó el señor Zayas no condujeron a nada y que manejó un pleito laboral sin la pericia requerida; que no fue representada diligentemente; y que la Demanda de Cobro de Dinero presentada por el señor Zayas en su contra es frívola. Indica que la Demanda debe de ser desestimada por serle de aplicación la Ley 402 del 12 de mayo de 1950, 32 L.P.R.A. sec. 3114, según enmendada, ley que regula el cobro de honorarios en reclamaciones laborales. En adición, expresa que la Demanda tal y como está redactada deja de exponer una causa de acción que amerite la concesión de un remedio en ley, de hecho o de derecho.

El 4 de diciembre de 2014 la señora Cruz presenta *Urgente Complementaria Moción de Desestimación* en donde reitera que la Demanda se debe desestimar. Ese mismo día 4 de diciembre, comparecen las partes ante el TPI. Se desprende de la Minuta[3] que en esa fecha no se celebró una vista en su fondo bajo los preceptos de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, sino que posterior a que las partes se expresaran, el TPI le concede un término de veinte (20) días al señor Zayas para que presentara su oposición a la desestimación presentada por la señora Cruz. El apelante presenta su oposición el 22 de diciembre de 2014 y la señora Cruz a su vez presenta réplica a la misma.

---

[2] Ello se debe a que el 6 de noviembre de 2014 -previo a que se presentara la Demanda de Cobro de Dinero- en el caso número KDP2012-1318 la señora Cruz presenta ante el TPI un aviso de desistimiento voluntario. Es preciso destacar que el 24 de noviembre de 2014 el TPI dicta Sentencia declarando con lugar la solicitud de desistimiento presentada por la señora Cruz y ordena el archivo con perjuicio del caso sin imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado.

[3] Tomamos conocimiento judicial de la referida Minuta, la cual fue provista por la Secretaría del TPI a este Tribunal.

El 16 de marzo de 2015, notificada el 19 del mismo mes y año, el TPI emite la Sentencia objeto del recurso de epígrafe. Mediante la misma, el TPI desestima la Demanda de Cobro de Dinero. Concluye el TPI lo siguiente:

> Revisada la Demanda, el Contrato de Servicios Profesionales y las mociones de las partes, este Tribunal desestima el presente caso bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil ya que la Demanda deja de exponer una causa de acción que amerite la concesión de un remedio en ley. Surge del expediente judicial que cuando se aceptó la renuncia del abogado en el caso de Daños y Perjuicios no se había logrado avance alguno ni ningún beneficio económico a favor de la demandada en ese caso y, de hecho, el Tribunal había desestimado parcialmente el caso por haberse hecho una reclamación frívola por parte del demandante. La parte demandante está impedida por sus propios actos de instar la Demanda.

Inconforme, el señor Zayas acude ante este Tribunal mediante el recurso de título y hace los siguientes señalamientos de error:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL NO DAR POR CIERTAS LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA QUE, DE HABER SIDO INTERPRETADAS CONFORME A LA NORMA DE DERECHO PREVALECIENTE, HUBIERAN SIDO SUFICIENTES PARA DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE LA APELADA.

2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA SIN PERMITIR LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA EN SUS MÉRITOS, IMPIDIENDO AL DEMANDANTE PRESENTAR PRUEBA PARA: 1) APOYAR LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA Y 2) REFUTAR LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA APELADA EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Considerando las comparecencias de las partes, así como las distintas normativas de Derecho aplicables, nos encontramos en posición de adjudicar esta controversia.

II.

La Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra,* provee un procedimiento sumario para la adjudicación de reclamaciones en

cobro de dinero que sean menores de quince mil dólares ($15,000).

Dicha Regla dispone lo siguiente:

> Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil dólares (15,000), excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.
>
> **La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada.** En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.
>
> **La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente.** Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. **Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo.** (Énfasis nuestro).

Aún luego de la aprobación de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil el propósito primordial de la Regla 60, *supra*, sigue siendo agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación. Véase, *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 D.P.R. 88 (2002). Ahora bien, huelga destacarse que el propósito de simplificar los procedimientos y la

naturaleza sumaria de la Regla 60, *supra*, resulta incompatible con algunos de los preceptos de las demás Reglas de Procedimiento Civil. *Íd.* Por ejemplo, en el procedimiento sumario de la Regla 60, se prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba; no se considera la presentación de alegaciones tales como una reconvención y una demanda contra tercero; entre otros aspectos. *Íd.*

En el acto de la vista en su fondo, una vez superados los aspectos de notificación y cuantía líquida y exigible, el tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas y dictará sentencia inmediatamente, sin dejar que el caso se prolongue. Así lo exige expresamente la Regla 60, *supra*. La comparecencia de la parte demandante a la vista es esencial para que el tribunal pueda determinar si procede dictar sentencia a su favor. Una vez celebrada la vista, si el demandado no tiene una defensa sustancial; no puede refutar la prueba presentada por el demandante; o no demuestra que la acción es contraria al interés de la justicia, el tribunal dictará sentencia inmediatamente a favor del demandante. *Íd.*

Aunque el caso inicialmente se haya comenzado a tramitar bajo el procedimiento sumario de la Regla 60, *supra*, en etapas posteriores podrá seguirse bajo el procedimiento ordinario si el tribunal así lo determina. Esta determinación se puede hacer, ya sea porque el derecho de cobro no surge claro; se necesita hacer descubrimiento de prueba; se tiene una reconvención compulsoria; o se necesita añadir un tercer demandado; entre otras cosas. *Íd.*

Por otra parte, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de Derecho contra una reclamación en cualquier alegación, ya sea demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, se debe exponer en la alegación respondiente que se

hiciera a la misma, en caso de que se requiriera dicha alegación respondiente. No obstante, a opción de la parte, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción independiente debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Una moción de desestimación bajo la Regla 10.2(5), 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2(5), por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o por ser de su faz inmeritoria, se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 D.P.R. 96 (2002). Conforme a lo expresado por el Tribunal Supremo una demanda puede ser desestimada mediante dicha moción si claramente carece de méritos. La carencia de méritos puede consistir en la no existencia de una ley que sostenga una reclamación como la que se ha hecho, en la ausencia de hechos suficientes para que la reclamación sea válida, o en la alegación de algún hecho que necesariamente destruya la reclamación. *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 D.P.R. 305 (1970).

El Tribunal Supremo ha señalado que la moción de desestimación debe ser examinada conforme a los hechos alegados en la demanda y sobre dicha base fáctica de la forma más liberal posible a favor de la parte demandante promovida. *Rivera v. Jaume,* 157 D.P.R. 562 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R. 559 (2001). **De modo que al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal otorgándose la desestimación únicamente cuando de los hechos alegados no**

puede concederse remedio alguno a favor del demandante. (Énfasis nuestro). *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, supra.

Es norma conocida que ante una moción de desestimación el tribunal tiene que tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas bien hechas en la demanda. *Roldán Rosario y otros v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 D.P.R. 883 (2000); *Dorante v. Wrangler de Puerto Rico,* 145 D.P.R. 408 (1998); *Pressure Vessels v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497 (1994). Además, el tribunal debe conceder a la parte demandante el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda. *Torres, Torres v. Torres, et al.,* 179 D.P.R. 481 (2010); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. La demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tienen derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar y tampoco procede si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.,* 174 D.P.R. 409 (2008). Así, los tribunales tienen el deber de considerar si en términos fácticos la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida, esto a la luz de la situación más favorable al demandante y al resolver toda duda a favor de éste. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra; *Unisys v. Ramallo Brothers,* 128 D.P.R. 842 (1991).

Añade a lo anterior que los Tribunales debemos estar orientados a que los casos se resuelvan en sus méritos, de manera que la desestimación resulte en una medida extrema cuando el demandante no cuente con remedio alguno bajo cualquier supuesto. *Ortiz v. P.R. Telephone*, 162 D.P.R. 715 (2004); Soto *López v. Colón*, 143 D.P.R. 282 (1997).

III.

En el recurso de apelación ante nuestra consideración nos corresponde resolver si el TPI actuó correctamente o no al

desestimar la Demanda de Cobro de Dinero instada por el señor Zayas en contra de la señora Cruz. El apelante sostiene, en síntesis, que erró el TPI al no dar por ciertas las alegaciones en la Demanda según lo requiere la Regla 10.2, *supra*, y al no celebrar una vista en sus méritos según lo requiere la Regla 60, *supra*. Le asiste la razón. Veamos.

Surge del expediente ante nos que el 4 de diciembre de 2014 el TPI celebró una vista y que en la misma se le dio un término para que el apelante se expresara en torno a la solicitud de desestimación presentada por la señora Cruz. Reiteramos que no surge de la Minuta que se haya celebrado una vista en su fondo según lo requiere la Regla 60, *supra*. Por su parte, y sin existir otros trámites procesales ulteriores, el TPI emitió Sentencia el 16 de marzo de 2015 en donde desestimó la Demanda incoada por el señor Zayas por entender -entre otras conclusiones a las cuales arribó- que carecía de una causa de acción que ameritara la concesión de un remedio en ley.

En miras de lo anterior, es menester señalar que por disposición expresa de la Regla 60, *supra*, el tribunal está obligado a celebrar vista. La vista tiene el propósito de que el tribunal pueda asegurarse, con las partes allí, de que la reclamación de cobro de dinero es legítima o en los casos en que proceda, que la misma debe tramitarse mediante el procedimiento ordinario. Si bien es cierto que dicha Regla provee un procedimiento expedito para el cobro de deudas de sumas menores, el afán por agilizar los procedimientos no pueden ir por encima del derecho al debido proceso de ley del demandado. Por lo tanto, al evaluar un caso al amparo de la Regla 60, *supra,* debe establecerse un adecuado balance de intereses entre la facilitación del acceso al tribunal para la parte demandante y el derecho al debido proceso de ley de los demandados. Erró el TPI al no celebrar la vista, puesto a que el

tribunal debió celebrar una vista en su fondo para determinar si procedía o no el cobro de los honorarios de abogado que se reclaman.

Por otro lado, recordemos que los tribunales deben conceder lo que en derecho proceda, aunque ello no haya sido perfectamente solicitado. Los foros judiciales deben hacer todo lo que esté a su alcance para que los casos se vean en sus méritos. No se debe desestimar una acción judicial, salvo que a la luz de todos los hechos expuestos -y luego de examinar los hechos alegados de la forma más liberal posible a favor de la parte demandante- el reclamante carezca de derecho a remedio alguno.

Al examinar la Sentencia apelada, advertimos que, en adición a no celebrar la vista conforme a las exigencias de Regla 60, supra, el TPI desestimó la acción sin antes auscultar la verdadera naturaleza del caso KDP2012-1318. Dado a que la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, *supra*, establece que es nulo cualquier contrato en que un empleado se obligue a pagar honorarios a sus abogados en casos de reclamaciones laborales, era obligación del TPI examinar el inicio de la causa de acción principal que originó el Contrato de Servicios Profesionales. Ello, con los fines de precisar si independientemente del título de la Demanda, ésta era verdaderamente una acción en reclamo de un remedio laboral o si por contrario tenía vida diferente como una acción de daños y perjuicios de estirpe ordinario bajo el Artículo 1802 del Código Civil. Era necesario realizar tal análisis **antes** de proceder a decretar la desestimación, ya que de encontrarse que la acción era realmente una acción laboral desde su inicio, entonces el Contrato de Servicios Profesionales en efecto sería nulo por mandato de la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, *supra*. De lo contrario, le correspondía al TPI segregar los honorarios de abogado según el trabajo realizado bajo la acción civil de los de la

acción laboral y reconocer que los $5,750.00 que el Señor Zayas reclama en la Demanda de Cobro de Dinero, son separados a los honorarios relacionados a la reclamación laboral y cuyo cobro no puede hacérsele a la señora Cruz.

IV.

Por los fundamentos expresados, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, revocamos la Sentencia dictada el 16 de marzo de 2015, notificada el 19 del mismo mes y año y se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo previamente establecido.

Notifíquese a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones